

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 8 DE MARZO DE 1951 } NUMERO 11.432

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 15 de 29 de enero de 1951, por la cual se aprueba documento.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Aeronáutica Civil

Resolución N° 344 de 21 de febrero de 1951, por el cual se concede permiso provisional.

Resolución N° 444 de 21 de febrero de 1951, por el cual se otorga un permiso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 749 de 19 de febrero de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución N° 18 de 19 de febrero de 1951, por la cual se reconoce provisionalmente un consul.

Departamento de Naturalización

Resolución N° 4098 de 6 de enero de 1951, por el cual se declara la calidad de panameña por naturalización.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 559 de 18 de diciembre de 1950, por el cual se asignan cátedras a unos profesores.

Resolución N° 560 de 18 de diciembre de 1950, por el cual se conceden unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE DOCUMENTO

LEY NUMERO 15 (DE 29 DE ENERO DE 1951)

Por la cual se aprueba el documento de Constitución de la Organización Mundial de la Salud y Protocolo sobre Oficina Internacional de Higiene Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el documento de Constitución de la Organización Mundial de la Salud y Protocolo sobre Oficinas Internacionales de Higiene Pública, suscritos en la ciudad de Nueva York, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el día 22 de Julio de 1946, que, a la letra, dicen:

Constitución de la Organización Mundial de la Salud

Los Estados partes de esta Constitución declaran, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que los siguientes principios son básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

Los resultados alcanzados por cada Estado en el fomento y protección de la salud son valiosos para todos.

La desigualdad de los diversos países, en lo relativo al fomento de la salud y al control de las enfermedades, sobre todo las transmisibles, constituye un peligro común.

El desarrollo saludable del niño es de impor-

tancia fundamental; la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente, es indispensable para este desarrollo.

La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines, es esencial para alcanzar el más alto grado de salud.

Una opinión pública bien informada y una cooperación activa por parte del público son de importancia capital para el mejoramiento de la salud del pueblo.

Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

ACEPTANDO ESTOS PRINCIPIOS, con el fin de cooperar entre sí y con otras en el fomento y protección de la salud de todos los pueblos, *Las Partes Contratantes* conviene en la presente Constitución y por este acto establecen la Organización Mundial de la Salud como organismo especializado de conformidad con los términos del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO I

Finalidad

Artículo 1.

La finalidad de la Organización Mundial de la Salud (llamada de ahora en adelante Organización) será alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 2.

Para alcanzar esta finalidad, las funciones de la Organización serán:

a) actuar como autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional;

b) establecer y mantener colaboración eficaz con las Naciones Unidas, los organismos especializados, las administraciones oficiales de salud pública, las agrupaciones profesionales y demás organizaciones que se juzgue convenientes;

c) ayudar a los gobiernos, a su solicitud, a fortalecer sus servicios de salud pública.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:Bulano de Barrera.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Bulano
de Barrera.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 1.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 18.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 8.

d) proporcionar ayuda técnica adecuada y, en casos de emergencia, prestar a los gobiernos la cooperación necesaria que soliciten o acepten;

e) proveer o ayudar a proveer, a solicitud de las Naciones Unidas, servicios y recursos de salubridad a grupos especiales, tales como los habitantes de los territorios no incorporados;

f) establecer y mantener los servicios administrativos y técnicos que sean necesarios, inclusive los epidemiológicos y de estadística;

g) estimular y adelantar labores destinadas a suprimir enfermedades epidémicas, endémicas y otras;

h) promover, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, la prevención de accidentes;

i) promover, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, el mejoramiento de la nutrición, la habitación, el saneamiento, la recreación, las condiciones económicas y de trabajo, y otros aspectos de la higiene del medio;

j) promover la cooperación entre las agrupaciones científicas y profesionales que contribuyan al mejoramiento de la salud;

k) proponer convenciones, acuerdos y reglamentos y hacer recomendaciones referentes a asuntos de salubridad internacional, así como desempeñar las funciones que en ellos se asignen a la Organización y que estén de acuerdo con su finalidad;

l) promover la salud y la asistencia maternal e infantil y fomentar la armonización de ella en armonía en un mundo que cambia constantemente;

m) fomentar las actividades en el campo de la higiene mental, especialmente aquellas que afectan las relaciones armoniosas de los hombres;

n) promover y realizar investigaciones en el campo de la salud;

o) promover el mejoramiento de las normas de enseñanza y adiestramiento en las profesiones de salubridad, medicina y afines;

p) estudiar y dar a conocer, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, técnicas administrativas y sociales que afectan la salud pública y la asistencia médica desde los puntos de vista preventivo y curativo, incluyendo servicios hospitalarios y el seguro social;

q) suministrar información sobre la salud en el campo de la salud;

r) contribuir a crear conciencia pública sobre la

opinión pública bien informada en asuntos de salud;

s) establecer y revisar, según sea necesario, la nomenclatura internacional de las enfermedades, de causas de muerte y de las prácticas de salubridad pública;

t) establecer normas uniformes de diagnóstico, según sea necesario;

u) desarrollar, establecer y promover normas internacionales con respecto a productos alimenticios, biológicos, farmacéuticos y similares;

v) en general, tomar todas las medidas necesarias para alcanzar la finalidad que persigue la Organización.

CAPITULO III*Miembros y Miembros Asociados***Artículo 3.**

La calidad de miembro de la Organización es accesible a todos los Estados.

Artículo 4.

Los miembros de las Naciones Unidas pueden llegar a ser Miembros de la Organización firmando o aceptando en otra forma esta Constitución de conformidad con las disposiciones del Capítulo XIX y de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 5.

Los Estados cuyos gobiernos fueran invitados para enviar observadores a la Conferencia Internacional de Salubridad celebrada en Nueva York, en 1946, pueden llegar a ser Miembros firmando o aceptando en otra forma esta Constitución, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XIX y de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales siempre que su firma o aceptación se complete antes de la primera sesión de la Asamblea de la Salud.

Artículo 6.

Sueto a las condiciones de todo acuerdo que se celebre entre las Naciones Unidas y la Organización, aprobado conforme al Capítulo XVI, los Estados que no lleguen a ser Miembros, según los Artículos 4 y 5, podrán hacer solicitud de ingreso como Miembros y serán admitidos como tales cuando sus solicitudes sean aprobadas por mayoría simple de votos de la Asamblea de la Salud.

Artículo 7.

Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal Miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restituir tales privilegios de voto y servicios.

Artículo 8.

Los territorios o grupos de territorios que no sean responsables de la dirección de sus relaciones internacionales podrán ser admitidos por la Asamblea de la Salud como Miembros Asociados de conformidad hecha en nombre de tal territorio o grupo de territorio por un Miembro u otra autoridad responsable de la dirección de sus relaciones internacionales. Las recomendaciones de los

Miembros Asociados en la Asamblea de la Salud debieran ser capacitados por su competencia técnica en el campo de la salubridad y elegidos entre la población nativa. La naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados serán determinados por la Asamblea de la Salud.

CAPITULO IV

Organos

Artículo 9.

Los trabajos de la Organización serán llevados a cabo por:

- a) La Asamblea Mundial de la Salud (llamada en adelante la Asamblea de la Salud);
- b) El Consejo Ejecutivo (llamado en adelante el Consejo);
- c) La Secretaría.

CAPITULO V

La Asamblea Mundial de la Salud

Artículo 10.

La Asamblea de la Salud estará compuesta por delegados representantes de los Miembros.

Artículo 11.

Cada Miembro estará representado por no más de tres delegados, uno de los cuales será designado por el Miembro como Presidente de la Delegación. Estos Delegados deben ser elegidos entre las personas más capacitadas por su competencia técnica en el campo de la salubridad, y representando, de preferencia, a administración nacional de salubridad del Miembro.

Artículo 12.

Los Delegados podrán ser acompañados de suplentes y asesores.

Artículo 13.

La Asamblea de la Salud se reunirá en sesiones anuales ordinarias y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario. Las sesiones extraordinarias serán convocadas a solicitud del Consejo o de la mayoría de los Miembros.

Artículo 14.

La Asamblea de la Salud, en cada sesión anual, designará el país o región en el cual se celebrará la siguiente sesión anual; el Consejo fijará posteriormente el lugar. El Consejo designará el lugar en que se celebre cada sesión extraordinaria.

Artículo 15.

El Consejo, previa consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, fijará la fecha de cada sesión anual o extraordinaria.

Artículo 16.

La Asamblea de la Salud elegirá su Presidente y demás funcionarios al principio de cada sesión anual. Estos permanecerán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores.

Artículo 17.

La Asamblea de la Salud adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 18.

Las funciones de la Asamblea de la Salud serán:

- a) determinar la política de la Organización;

- b) nombrar los miembros que tengan derecho a designar una persona para el Consejo;

- c) nombrar el Director General;

- d) estudiar y aprobar los informes y actividades del Consejo y el Director General y dar instrucciones al Consejo sobre los asuntos en los cuales se considere conveniente acción, estudio, investigación o informe;

- e) establecer los Comités que considere necesarios para el trabajo de la Organización;

- f) vigilar la política financiera de la Organización y estudiar y aprobar su presupuesto;

- g) dar instrucciones al Consejo y al Director General para llamar la atención de los Miembros y de las organizaciones internacionales, gubernamentales o no, sobre cualquier asunto relacionado con la salubridad que estime conveniente la Asamblea de la Salud;

- h) invitar a cualquier organización, internacional o nacional, gubernamental o no gubernamental, que tenga responsabilidades relacionadas con las de la Organización a que nombre representantes para participar, sin derecho a voto, en sus reuniones o en las de comités y conferencias celebradas bajo sus auspicios, en las condiciones que prescriba la Asamblea de la Salud; pero en el caso de organizaciones nacionales, las invitaciones se harán solamente con el consentimiento del Gobierno interesado;

- i) considerar las recomendaciones sobre salubridad hechas por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas, e implementar, o por las medidas tomadas por la Organización para poner en práctica tales recomendaciones;

- j) informar al Consejo Económico y Social, conforme a los acuerdos que se celebren entre la Organización y las Naciones Unidas;

- k) promover y realizar las actividades en el campo de la salubridad, mediante el Consejo de la Organización, el personal administrativo, las mismas instituciones, o en cooperación con instituciones oficiales o no oficiales, de los Miembros con el consentimiento de la Asamblea;

- l) establecer otras funciones que considere convenientes;

- m) emprender cualquier acción necesaria para el adelanto de la filosofía de la Organización.

Artículo 19.

La Asamblea de la Salud podrá adoptar o recomendar cualquier medida o acuerdo que esté dentro de la competencia de la Organización. Para la adopción de resoluciones y acuerdos, los miembros de la Asamblea de la Salud se reunirá en sesión de los dos tercios de los miembros de la Asamblea de la Salud; los acuerdos serán válidos si son en vigor para cada Miembro, o si son válidos por este de acuerdo con sus procedimientos administrativos.

Artículo 20.

Cada Miembro se compromete a cumplir con las obligaciones que se le impongan por la Asamblea de la Salud, o por el Consejo, de acuerdo, tomado según el artículo 18, con la Organización o con el Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas.

cará al Director General de la acción tomada y si no acepta dicha convención o acuerdo dentro del plazo fijado, suministrará una declaración de las razones de su no aceptación. En caso de aceptación, cada Miembro conviene en presentar un informe anual al Director General, de acuerdo con el Capítulo XIV.

Artículo 21.

La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para adoptar reglamentos referentes a:

- a) Requisitos sanitarios y de cuarentena y otros procedimientos destinados a prevenir la propagación internacional de enfermedades;
- b) Nomenclaturas de enfermedades, causas de muertes y prácticas de salubridad pública;
- c) Normas uniformes sobre procedimiento de diagnósticos de uso internacional;
- d) Normas uniformes sobre la seguridad, pureza y potencia de productos biológicos, farmacéuticos y similares de comercio internacional;
- e) Propaganda y rotulación de productos biológicos, farmacéuticos y similares de comercio internacional.

Artículo 22.

Estas reglamentaciones entrarán en vigor para todos los Miembros después de que se haya dado el debido aviso de su adopción por la Asamblea de la Salud, excepto para aquellos Miembros que comuniquen al Director General que las rechazan o hacen reservas, dentro del período fijado en el aviso.

Artículo 23.

La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para hacer recomendaciones a los Miembros respecto a cualquier asunto que esté dentro de la competencia de la Organización.

CAPÍTULO VI

El Consejo Ejecutivo

Artículo 24.

El Consejo estará integrado por dieciocho personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá los Miembros que tengan derecho a designar a una persona para integrar el Consejo. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo una persona técnicamente capacitada en el campo de la salubridad, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

Artículo 25.

Los Miembros serán elegidos por un período de 2 años y podrán ser reelegidos. Sin embargo, de los Miembros elegidos en la Primera Sesión de la Asamblea de la Salud, el período de seis de ellos durará un año, y el de los otros seis será de dos años, determinándolos por sorteo.

Artículo 26.

El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año y determinará el lugar de cada sesión.

Artículo 27.

El Consejo elegirá entre sus Miembros su Presidente, y adoptará su reglamento interno.

Artículo 28.

Las funciones del Consejo serán:

- a) Llevar a efecto las decisiones y política de la Asamblea de la Salud;
- b) Actuar como órgano ejecutivo de la Asamblea de la Salud;
- c) Desempeñar toda otra función que la Asamblea de la Salud le encomiende;
- d) Asesorar a la Asamblea de la Salud en asuntos que ésta le encomiende y en los que se asigne a la Organización por convenciones, acuerdos y reglamentos;
- e) Asesorar y presentar propuestas a la Asamblea de la Salud por iniciativa propia;
- f) Preparar el programa de las sesiones de la Asamblea de la Salud;
- g) Someter a la Asamblea de la Salud, para su consideración y aprobación, un plan general de trabajo para un período determinado;
- h) Estudiar todo asunto que esté dentro de su competencia;
- i) Tomar medidas de emergencia, de conformidad con las funciones y recursos financieros de la Organización, para hacer frente a casos que requieran acción inmediata.

En particular, podrá autorizar al Director General para tomar las medidas necesarias para combatir epidemias, participar en la organización de socorro sanitario para las víctimas de calamidades y emprender estudios e investigaciones cuya urgencia haya sido llevada a la atención del Consejo por cualquier Miembro o el Director General.

Artículo 29.

El Consejo ejercerá, en nombre y representación de toda la Asamblea de la Salud, las funciones delegadas por ésta.

CAPÍTULO VII

Secretaría

Artículo 30.

La Secretaría se compondrá del Director General y del personal técnico y administrativo que requiera la Organización.

Artículo 31.

El Director General será nombrado por la Asamblea de la Salud, a propuesta del Consejo, en las condiciones que determine la Asamblea. Sujeto a la autoridad del Consejo, el Director General será el Funcionario principal técnico y administrativo de la Organización.

Artículo 32.

El Director General será Secretario *ex officio* de la Asamblea de la Salud, del Consejo, de todas las comisiones y comités de la Organización y de las conferencias que ésta convoque. Podrá delegar tales funciones.

Artículo 33.

El Director General o su representante, podrá establecer un procedimiento mediante acuerdo con los Miembros, que le permita tener acceso directo en el desempeño de sus funciones, a las diversas dependencias de estos últimos, especialmente a sus administraciones de salubridad y organizaciones nacionales de salubridad, ya sean gubernamentales o no. Podrá a su vez establecer

cer relaciones directas con organizaciones internacionales cuyas actividades estén dentro de la competencia de la Organización. Mantendrá a las oficinas regionales informadas de todo asunto que concierna a las respectivas regiones.

Artículo 34.

El Director General preparará y presentará anualmente al Consejo los balances y proyectos de presupuestos de la Organización.

Artículo 35.

El Director General nombrará el personal de la Secretaría de acuerdo con el reglamento de personal que establezca la Asamblea de la Salud. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal será asegurar que la eficiencia, integridad y carácter internacionalmente representativo de la Secretaría se mantenga en el nivel más alto posible. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

Artículo 36.

Las condiciones de empleo para el personal de la Organización se ajustarán en lo posible a las de otras organizaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 37.

En el cumplimiento de sus deberes el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Cada uno de los Miembros de la Organización se comprometa, por su parte, a respetar el carácter exclusivamente internacional del Director General y del personal y a no tratar de influir sobre ellos.

CAPITULO VIII

Comités

Artículo 38.

El Consejo establecerá los comités que la Asamblea de la Salud indique y, por iniciativa propia o propuesta del Director General, podrá establecer cualquier otro Comité que considere conveniente para atender a todo propósito que esté dentro de la competencia de la Organización.

Artículo 39.

El Consejo considerará periódicamente y, por lo menos anualmente, la necesidad de que continúe cada Comité.

Artículo 40.

El Consejo puede disponer la creación de Comités conjuntos o mixtos con otras organizaciones o la participación en ellos de la Organización, así como la representación de ésta en Comités establecidos por otras organizaciones.

CAPITULO IX

Conferencias

Artículo 41.

La Asamblea de la Salud o el Consejo pueden convocar conferencias locales, generales, científicas u otras de índole especial para el estudio de cualquier asunto que esté dentro de la competencia

de la Organización y pueden disponer la representación en dichas conferencias de organizaciones internacionales y, con el consentimiento del gobierno interesado, de organizaciones nacionales, gubernamentales, o no gubernamentales. La Asamblea de la Salud o el Consejo determinarán la forma en que se efectúe tal representación.

Artículo 42.

El Consejo puede disponer la representación de la Organización en Conferencias que éste considere que sean de interés para la Organización.

CAPITULO X

Sede

Artículo 43.

La ubicación de la sede de la Organización será determinada por la Asamblea de la Salud previa consulta con las Naciones Unidas.

CAPITULO XI

Arreglos Regionales

Artículo 44.

a) La Asamblea de la Salud determinará periódicamente las regiones geográficas en las cuales sea conveniente establecer una organización regional.

b) Con la aprobación de la mayoría de los Miembros comprendidos en cada región así determinada, la Asamblea de la Salud podrá establecer una organización regional para satisfacer las necesidades especiales de cada zona. En cada región no habrá más de una organización regional.

Artículo 45.

De conformidad con esta Constitución, cada organización regional será parte integrante de la Organización.

Artículo 46.

Cada organización regional constará de un Comité Regional y de una Oficina Regional.

Artículo 47.

Los Comités Regionales estarán compuestos por representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la región de que se trata. Los territorios o grupos de territorios de la región que no sean responsables de la dirección de sus relaciones internacionales, y que no sean Miembros Asociados, gozarán del derecho de representación y participación en los Comités Regionales. La naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de estos territorios o grupos de territorios en los Comités Regionales serán determinadas por la Asamblea de la Salud, en consulta con el Miembro u otra autoridad responsable de la dirección de las relaciones internacionales de dichos territorios y con los Estados Miembros de la región.

Artículo 48.

Los Comités Regionales se reunirán con la frecuencia que consideren necesaria u ofrezca al lugar para cada reunión.

Artículo 49.

Los Comités Regionales adoptarán su propio reglamento interno.

Artículo 50.

Las funciones del Comité Regional serán:

a) Formular la política que ha de regir los asuntos de índole exclusivamente regional;

b) Vigilar las actividades de la Oficina Regional;

c) Recomendar a la Oficina Regional que se convoquen conferencias técnicas y se lleven a cabo los trabajos o investigaciones adicionales en materia de salubridad que en opinión del Comité Regional promuevan en la región la finalidad de la Organización;

d) Cooperar con los respectivos Comités Regionales de las Naciones Unidas, con los de otros organismos especializados y con otras organizaciones internacionales regionales que tengan intereses comunes con la Organización;

e) Asesorar a la Organización, por conducto del Director General, en asuntos de salubridad internacional cuya importancia trascienda la esfera regional;

f) Recomendar contribuciones regionales adicionales por parte de los Gobiernos de las respectivas regiones si la proporción del presupuesto central de la Organización asignada a la región es insuficiente para desempeñar las funciones regionales; y

g) Otras funciones que puedan ser delegadas al Comité Regional por la Asamblea de la Salud, el Consejo o el Director General.

Artículo 51.

Bajo la autoridad general del Director General de la Organización, la Oficina Regional será el órgano administrativo del Comité Regional. Además, llevará a efecto, en la región, las decisiones de la Asamblea de la Salud y del Consejo.

Artículo 52.

El Jefe de la Oficina Regional será el Director Regional, nombrado por el Consejo de acuerdo con el Comité Regional.

Artículo 53.

El personal de la Oficina Regional será nombrado de la manera que se determine mediante acuerdo entre el Director General y el Director Regional.

Artículo 54.

La organización sanitaria panamericana representada por la Oficina Sanitaria Panamericana y las Conferencias Sanitarias Panamericanas y todas las demás organizaciones intergubernamentales regionales de salubridad que existan antes de la fecha en que se firme esta Constitución, serán integradas a su debido tiempo en la Organización. La integración se efectuará tan pronto como sea factible en la práctica común basada en el mutuo consentimiento de las autoridades competentes, expresado por medio de las organizaciones interesadas.

CAPITULO XII

Presupuesto y Errogaciones

Artículo 55.

El Director General preparará y someterá al Consejo el proyecto de presupuesto anual de la

Organización. El Consejo considerará y someterá a la Asamblea de la Salud dicho proyecto de presupuesto con las recomendaciones que estime convenientes.

Artículo 56.

Sujeta a los acuerdos que se concierten entre la Organización y las Naciones Unidas, la Asamblea de la Salud estudiará y aprobará los Presupuestos y prorrateará su monto entre los Miembros de conformidad con la escala que fija la Asamblea de la Salud.

Artículo 57.

La Asamblea de la Salud, o el Consejo en nombre y representación de ésta, puede aceptar y administrar las donaciones y legados que se hagan a la Organización siempre que las condiciones a que estén sujetos sean aceptables por la Asamblea de la Salud o por el Consejo y compatibles con la finalidad y política de la Organización.

Artículo 58.

Se establecerá un fondo especial para ser utilizado a discreción del Consejo para hacer frente a emergencias imprevistas.

CAPITULO XIII

Votaciones

Artículo 59.

Cada Miembro tendrá un voto en la Asamblea de la Salud.

Artículo 60.

a) Las decisiones de la Asamblea de la Salud en asuntos importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Estos asuntos comprenderán: la adopción de Convenciones o Acuerdos; la aprobación de Acuerdos que vinculen a la Organización con las Naciones Unidas y organizaciones u organismos intergubernamentales de conformidad con los Artículos 69, 70 y 72 y las reformas a esta Constitución.

b) Las decisiones sobre otros asuntos, incluso la determinación de categorías adicionales de asuntos que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

c) Las votaciones sobre asuntos análogos se harán en el Consejo y en los Comités de la Organización de conformidad con los párrafos (a) y (b) de este Artículo.

CAPITULO XIV

Informe Presentado por los Estados

Artículo 61.

Cada Miembro rendirá a la Organización un informe anual sobre las medidas tomadas y el adelanto logrado en mejorar la salud de su pueblo.

Artículo 62.

Cada Miembro rendirá un informe anual sobre las medidas tomadas respecto a las recomendaciones que le haya hecho la Organización, y respecto a Convenciones, Acuerdos y Reglamentos.

Artículo 63.

Cada Miembro transmitirá sin demora a la Organización las leyes, reglamentos, informes y es-

tadísticas oficiales de importancia, pertinentes a la salubridad, que hayan sido publicados en el Estado.

Artículo 64.

Cada Miembro transmitirá informes estadísticos y epidemiológicos en la forma que determine la Asamblea de la Salud.

Artículo 65.

Cada Miembro transmitirá a petición del Consejo la información adicional concerniente a la salubridad que sea factible.

CAPITULO XV

Capacidad Jurídica, Privilegios e Inmunidades

Artículo 66.

La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de la capacidad jurídica que sea necesaria para la realización de su finalidad y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 67.

a) La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la realización de su finalidad y el ejercicio de sus funciones.

b) Los representantes de los Miembros, las personas designadas para el Consejo y el personal técnico y administrativo de la Organización, gozarán asimismo, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

Artículo 68.

La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades, se definirán en Acuerdo aparte que preparará la Organización en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y que se concertará entre los Miembros.

CAPITULO XVI

Relaciones con otras Organizaciones

Artículo 69.

La Organización será vinculada con las Naciones Unidas, como uno de los organismos especializados a que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. El Acuerdo o los Acuerdos por medio de los cuales se establezca la vinculación de la Organización con las Naciones Unidas estarán sujetos al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud.

Artículo 70.

La Organización establecerá relaciones efectivas y cooperará estrechamente con otras organizaciones intergubernamentales cuando los juzgue conveniente. Todo Acuerdo formal que se convierta con tales organizaciones estará sujeto al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud.

Artículo 71.

La Organización puede, en asuntos de su competencia, hacer arreglos apropiados para consultar y cooperar con organizaciones internacionales o gubernamentales, y, con el consentimiento del Estado interesado, con organizaciones nacionales, gubernamentales, o no gubernamentales.

Artículo 72.

La Organización puede, sujeta al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud, adquirir de cualquiera otra organización internacional u organismo cuyos propósitos y actividades estén dentro del campo de competencia de la Organización, las funciones, recursos y obligaciones que le puedan ser conferidos por acuerdos internacionales o por arreglos mutuamente aceptables concertados entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

CAPITULO XVII

Reformas

Artículo 73.

Los textos de las reformas que se propongan para esta Constitución serán comunicados por el Director General a los Miembros por lo menos seis meses antes de su consideración por la Asamblea de la Salud. Las reformas entrarán en vigor para todos los Miembros cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud y acordes con las dos terceras partes de los Miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

CAPITULO XVIII

Interpretación

Artículo 74.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso en esta Constitución serán considerados igualmente auténticos.

Artículo 75.

Una Comisión o un Comité ad hoc a la interpretación o aplicación de esta Constitución, que sea nombrada por una función o por la Asamblea de la Salud, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarla.

Artículo 76.

Con la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o con la autorización otorgada de acuerdo con algún convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, la Organización podrá pedir a la Corte Internacional de Justicia, o a algún tribunal sobre cualquier cuestión legal que surja dentro de la competencia de la Organización.

Artículo 77.

El Director General podrá comparecer ante la Corte en nombre y representación de la Organización en relación con todo procedimiento resultante de la solicitud de una opinión consultiva. El Director General hará los arreglos necesarios para presentar el caso a la Corte, incluyendo los arreglos para la argumentación de los diferentes puntos de vista sobre el caso.

CAPITULO XIX

Extensión de Vigor

Artículo 78.

Sujeto a las disposiciones del Capítulo III, esta

Constitución queda abierta para la firma o aceptación de todos los Estados.

Artículo 79.

a) Los Estados pueden llegar a ser partes de esta Constitución mediante:

I) La firma, sin reservas en cuanto a su aprobación;

II) La firma sujeta a aprobación seguida por aceptación o;

III) La aceptación.

b) La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 80.

Esta Constitución entrará en vigor cuando veintiséis Miembros de las Naciones Unidas hayan llegado a ser partes de ella de conformidad con las disposiciones del Artículo 79.

Artículo 81.

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará esta Constitución cuando haya sido firmada sin reservas respecto a su aprobación por un Estado o cuando se deposite el primer instrumento de aceptación.

Artículo 82.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados partes de esta Constitución la fecha en que entre en vigor y comunicará también la fecha en que otros Estados, lleguen a ser partes de ella.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos representantes debidamente autorizados para tal objeto, firman esta Constitución.

Firmada en la ciudad de Nueva York, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, en una sola copia en idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico. Los textos originales se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias debidamente certificadas a cada uno de los Gobiernos representados en la Conferencia.

Por Argentina:

Ad referendum
Firma ilegible.

Por Australia:

Firma ilegible.

Por el Reino de Bélgica:

Firma ilegible.

Por Bolivia:

Ad referendum.
Firma ilegible.

Por el Brasil:

Ad referendum.
Firma ilegible.

Por la República Socialista Soviética Bielorrusa:

Firma ilegible.

Por Chile:

Con reserva de ratificación Constitucional:
Firmado: Julio Bustos S

Por Canadá:

Firma ilegible.

Por China:

Firma ilegible.

Por Colombia:

Ad referendum
Firmado: Carlos Uribe Aguirre.

Por Costa Rica:

Ad referendum
Firma ilegible.

Por Cuba:

Ad referendum
Firma ilegible.
Firma ilegible.

Por Checoslovaquia:

Ad referendum
Firma ilegible.

Por Dinamarca:

Firma ilegible.

Por la República Dominicana:

Ad referendum
Firma ilegible.

Por Ecuador:

Ad referendum
Firma ilegible.

Por Egipto:

Firma ilegible.

Por El Salvador:

Firma ilegible.

Por Etiopía:

Firma ilegible.

Por Francia:

Ad referendum
Firma ilegible.

Por Grecia:

Ad referendum
Firma ilegible.

Por Guatemala:

Ad referendum
Firma ilegible.
Firma ilegible.

Por Haití:

Ad referendum
Firma ilegible.

Por Honduras:

Ad referendum
Firma ilegible.

Por la India:

Firma ilegible.

Por Irán:

Firma ilegible.

Por Irak:

Ad referendum.
Firma ilegible.

Por El Líbano:

Ad referendum.
Firma ilegible.
Firma ilegible.

Por Liberia:

Ad referendum.
Firmado: Joseph Natche Togba, M. D.
Firma ilegible.

- Por el Gran Ducado de Luxemburgo:
Firma ilegible.
- Por México:
Ad referendum.
Firma ilegible.
- Por el Reino de Holanda:
Ad referendum.
Firma ilegible.
Firma ilegible.
Firma ilegible.
- Por Nueva Zelanda:
Ad referendum.
Firma ilegible.
- Por Nicaragua:
Ad referendum.
Firma ilegible.
- Por el Reino de Noruega:
Ad referendum.
Firma ilegible.
- Por Panamá:
Ad referendum.
Firmado: J. J. Vallarino.
- Por el Paraguay:
Ad referendum.
Firma ilegible.
- Por el Perú:
Ad referendum.
Firma ilegible.
Firma ilegible.
- Por Filipinas:
Ad referendum.
Firma ilegible.
Firmado: Walfredo de León.
- Por Polonia:
Ad referendum.
Firma ilegible.
- Por Arabia Saudita:
Firma ilegible.
Firma ilegible.
- Por Siria:
Firma ilegible.
- Por Turquía:
Firma ilegible.
- Por la República Socialista Soviética Ucraniana:
Firma ilegible.
- Por la Unión de República Socialista Soviéticas:
Firma ilegible.
- Por los Estados Unidos de América:
Firma ilegible.
Firma ilegible.
Firma ilegible.
- Por la Unión Sudafricana:
Ad referendum.
Firma ilegible.
- Por el Reino Unido de la Gran Bretaña:
Firma ilegible.
- Por Uruguay:
Ad referendum.
Firma ilegible.
Firma ilegible.
Firma ilegible.
- Por Venezuela:
Ad referendum.
Firma ilegible.
- Por Yugoslavia:
Firma ilegible.
- Por Afganistán:
Firma ilegible.
- Por Albania:
Firma ilegible.
- Por Austria:
Firma ilegible.
- Por Bulgaria:
Firma ilegible.
- Por Irlanda:
Firmado: John D. MacCormack.
- Por Finlandia:
Ad referendum.
Firma ilegible.
- Por Hungría:
Firma ilegible.
- Por Islandia:
Firma ilegible.
- Por Italia:
Firma ilegible.
- Por Portugal:
Firma ilegible.
- Por Rumania:
Firma ilegible.
- Por Siam:
Firma ilegible.
- Por Suecia:
Firma ilegible.
- Por Suiza:
Firma ilegible.
- Por Transjordania:
Firma ilegible.
- Por Yemen:
Firma ilegible.

CERTIFICÓ:

Que el documento preinserto es copia auténtica de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

Para constancia expido el presente, en Panamá, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

(Fdo.) Mario de Diego,
Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 23 de marzo de 1948.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

(Fdo.) ENRIQUE JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) MARIO DE DIEGO.

Protocolo Concerniente a la Office
Internationale D'Hygiene Publique

Artículo I

Los gobiernos signatarios de este protocolo acuerdan entre sí que, por lo que a entre ellos se

refiere, los deberes y funciones de la *Office Internationale d'Hygiene Publique*, según se definen en el Acuerdo firmado en Roma el 9 de diciembre de 1907, serán desempeñados por la Organización Mundial de la Salud o por su Comisión Interina, y que, sujeto a las obligaciones internacionales existentes, tomarán las medidas necesarias para realizar este propósito.

Artículo 2

Las partes de este protocolo, además, acuerdan que, por lo que a entre ellos se refiere, a partir de la fecha en que este protocolo entra en vigor, los deberes y funciones asignados a la *Office* por los convenios internacionales enumerados en el Anexo 1, serán desempeñados por la Organización o por su Comisión Interina.

Artículo 3

El Acuerdo de 1907 cesará y la *Office* será disuelta cuando todas las partes del Acuerdo hayan convenido en su cese. Se entenderá que todo gobierno que se aparte del Acuerdo de 1907, conviene, al hacerse cese de este protocolo, en la cesación del Acuerdo de 1907.

Artículo 4

Las partes de este protocolo convienen, además, en que si todas las partes del Acuerdo de 1907 no convienen en su cese antes del 15 de noviembre de 1949, entonces, de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo de 1907, lo denunciarán.

Artículo 5

Todo Gobierno que sea parte del Acuerdo de 1907 y que no sea signatario de este protocolo puede aceptarlo en todo momento mediante el envío de un instrumento de aceptación al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de esta adhesión a todos los signatarios y demás gobiernos que hayan aceptado este protocolo.

Artículo 6

Los Gobiernos pueden formar parte de este protocolo mediante:

- a) Firma, sin reservas en cuanto a su aprobación;
- b) Firma, sujeta a aprobación sujeta a aceptación;
- c) Aceptación.

La aceptación se hará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7

Este protocolo entra en vigor cuando veinte gobiernos partes del Acuerdo de 1907 se hayan adherido a este protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes debidamente autorizados de sus respectivos gobiernos han firmado el presente protocolo, redactado en idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, siendo estos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar original que será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia debidamente certificada de este protocolo a cada uno de los gobiernos que lo acepten y a cualquier otro gobierno que, cuando se firme este protocolo, sea parte del Acuerdo de 1907. El Secretario General notificará a la brevedad posible a cada uno de los

partes de este protocolo cuando éste entre en vigor.

Firmado en la Ciudad de Nueva York a 22 días del mes de julio de 1946.

Anexo I

1. Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926.
2. Convención que modifica la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926, firmada el 31 de octubre de 1938.
3. Convención Sanitaria Internacional de 1944, modificando la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926.
4. Protocolo para prolongar la Convención Sanitaria Internacional de 1944 (abierto para firmar el 23 de abril de 1946; en vigor el 30 de abril de 1946).
5. Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea, del 12 de abril de 1933.
6. Convención Sanitaria Internacional para la Navegación aérea, de 1944, modificando la Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea del 12 de abril de 1933.
7. Protocolo para prolongar la Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea, de 1944 (abierto para firma el 23 de abril de 1946; en vigor el 30 de Abril de 1946).
8. Convenio Internacional Relativo a los medios que habrán de facilitarse a los Marineros Mercantes para el Tratamiento de Enfermedades venéreas, Bruselas, 19 de diciembre de 1924.
9. Convención Sobre el Tráfico en Opio y Drogas, Ginebra, 19 de febrero de 1925.
10. Convención para Restringir la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Estupefacientes, Ginebra, 13 de julio de 1931.
11. Convención Relativa al Suero Antidiftérico, París, 17 de agosto de 1930.
12. Convención Internacional para la Protección Recíproca contra el Dengue, Atenas, 25 de julio de 1931.
13. Convenio Internacional para Eliminar las Patentes de Sanidad, París, 22 de diciembre de 1934.
14. Convenio Internacional para Eliminar las Vistas Circulares en las Patentes de Sanidad, París, 22 de diciembre de 1934.
15. Convenio Internacional Sobre el Transporte de Cadáveres, Berlín, 19 de febrero de 1937.

(Firmas).

CERTIFICADO:

Que los anteriores documentos son copias fieles de sus respectivos originales.

Panamá, 27 de octubre de 1948.

(Fdo.) *Edmundo A. Chiari*,
Primer Secretario del Ministerio
de Relaciones Exteriores.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá,
28 de octubre de 1948.

(Firmas).

Se remite a la consideración de la Asamblea Nacional.

(Fdo.) DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) IGNACIO MOLINO.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

JUAN MANUEL MENDEZ MERIDA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia, Panamá, 29 de enero de 1951.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE PERMISO PROVISIONAL

RESUELTO NUMERO 3-av

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Aeronáutica Civil. Resuelto Número 3-av.—Panamá, 21 de Febrero de 1951.

El señor Gilberto Arias, ciudadano panameño, con residencia en la ciudad de Panamá, ha dirigido un memorial a este Ministerio con fecha 22 de Enero pasado, por medio del cual solicita que le otorgue permiso para volar en el territorio de la República al avión Lockheed Lodestar de Registro Americano N-25638 y de propiedad de los señores Frates Seeligson y A. A. Seeligson Jr., residentes en 825 Contour Drive, San Antonio, Texas, Estados Unidos de América.

Es el deseo del memorialista que se otorgue un permiso por un año para operar aeronave privada dentro del territorio nacional con la licencia de registro Norteamericano.

Ha sido costumbre reconocer a los pilotos extranjeros las licencias de los países que ofrecen reciprocidad a la República de Panamá, para que puedan hacer vuelos privados dentro del territorio Nacional de la República de Panamá. El mismo criterio se ha aplicado cuando se trata de aeronaves extranjeras que por alguna circunstancia no desean adquirir la matrícula panameña. Con los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, siempre hemos mantenido las más cordiales y estrechas relaciones y en ningún caso en el territorio de la Unión Americana se han rechazado las licencias expedidas por nuestras autoridades de aeronáutica, como tampoco hemos dejado de reconocerle validez a similares documentos otorgados a ciudadanos norteamericanos, cuando se trate de operaciones privadas.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Darle permiso provisional hasta por un año prorrogable, para que los señores Frates Seeligson y A. A. Seeligson Jr., propietarios de la aeronave Lockheed Lodestar N-25638 puedan operar

la aeronave citada en el territorio nacional, siempre y cuando cumpla con todos los reglamentos de aviación, y en el caso de que haga viaje al Exterior, debe someterse a los requisitos de Aduana y Migración.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

El Director Gral. del Depto. de Aeronáutica Civil,

Antonio M. Arias.

PRORROGASE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 4-av.

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Aeronáutica Civil.—Resuelto Número 4-av.—Panamá, 21 de Febrero de 1951.

El Comandante Francis Latta Dubois, residente en Fuerte Amador, Zona del Canal, 15th, Naval District, es privado con licencia de la CAA de los Estados Unidos de Norteamérica Número 10612-9, y dueño del avión marca Ercoupe, modelo 115-C, con registro de los Estados Unidos de Norteamérica, número N-2761-H, ha solicitado a este Despacho se le prorrogue por seis meses el permiso para volar el avión arriba apuntado en el territorio de la República de Panamá.

El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en iguales circunstancias, extiende permiso a aviones panameños para volar dentro de su territorio.

Por las consideraciones anteriores,

SE RESUELVE:

Prorrogarle por seis meses, a partir de la fecha, el permiso concedido por medio de la Resolución Número 3-av, de 11 de Mayo de 1950, al Comandante Francis Latta Dubois, para que vuele su avión marca Ercoupe, modelo 115-C, con registro en los Estados Unidos de Norteamérica N-2761-H, dentro de la República de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

El Director Gral. del Depto. de Aeronáutica Civil,

Antonio M. Arias.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 700 (DE 19 DE FEBRERO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Sr. Arturo Díaz, Cónsul de 2ª categoría del Consulado General de Panamá en San José, Costa Rica, en reem-

plazo de la señorita Julieta Ramírez Acevedo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir desde el día 1º de marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS N. BRIN.

RECONÓCESE PROVISIONALMENTE UN CONSUL

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 18.—Panamá, 19 de febrero de 1951.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que Su Señoría Murray M. Wise, Encargado de Negocios interino de los Estados Unidos de América en Panamá, en comunicación N° 462 de 9 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, informa que el señor Charles H. Whitaker, actual Vicecónsul de ese país en la ciudad de Colón, República de Panamá, ha sido nombrado Cónsul y solicita, al propio tiempo, que se le reconozca provisionalmente en tal carácter, hasta tanto se reciban las Letras Patentes respectivas.

RESUELVE:

Reconócese provisionalmente al señor Charles H. Whitaker como Cónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Colón, República de Panamá, y ofíciase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Whitaker las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS N. BRIN.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑA POR NATURALIZACION

RESUELTO NUMERO 4093

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Naturalización. Resuelto número 4093.—Panamá, 6 de enero de 1951.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por cuanto la señora Oro Veissid de Lazar, poseedora de la Carta de Naturalización Definitiva

200, de fecha 25 de agosto de 1942, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Constitución Nacional.

RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Oro Veissid de Lazar conserva, en toda su integridad, su calidad de panameña por naturalización.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS N. BRIN.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

José E. Ehrman.

Ministerio de Educación

ASIGNANSE CATEDRAS A UNOS PROFESORES

RESUELTO NUMERO 559

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 559.—Panamá, 18 de Diciembre de 1950.

El Ministro de Educación.

en representación del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

Artículo Primero: Asignar cátedras de Educación Secundaria a los siguientes profesores nombrados por Decreto No. 571 de 15 de Diciembre de este año, así:

Gabriel J. Ramos: Regular interino de Artes en el Liceo de Señoritas, en reemplazo de H. H. de Mata, quien tiene licencia por gravedad.
Henry Correa R.: Regular interino de Inglés para llenar vacante en la Escuela Secundaria de Las Tablas.

Leona Wise de de la Guardia: Regular de Dibujo en la Escuela Nacional de Panzas para llenar vacante.

Artículo Segundo: Para los efectos fiscales este Resuelto comenzará a regir desde la fecha en que comenzaran a prestar servicios dichos profesores.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministro.

José F. Barbo G.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 560

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 560.—Panamá, 19 de Diciembre de 1950.

El Ministro de Educación.

en representación del Órgano Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que María de Carillo, Ex-Profesora de la Escuela Nacional y Ana P. de Trujillo, ex-Examinadora Ayudante de la Inspección Nacional, gozan por sus vacaciones remuneradas por 120 días trabajado once meses (11) consecutivos;

Que de conformidad con la Nota de Servicio que se lleva en el Departamento de Estadística, Personal y Archivos, Sección de Personal, se estableció que es cierto que han trabajado once (11) meses consecutivos;

RESUELVE:

Conceder, de conformidad con las disposiciones vigentes, un mes de vacaciones remuneradas a Marina de Castillo, Ex-Plegadora de la Imprenta Nacional, por el período de servicio que va del 13 de Noviembre de 1949 al 12 de Octubre de 1950 y a Ana P. de Trujillo, Ex-Encuadernadora Ayudante de la Imprenta Nacional por el período de servicio que va del 7 de Junio de 1949 al 6 de Mayo de 1950.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministro.

Julio F. Barba G.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio Aviso al público que por medio de la Escritura N° 217 de Febrero 24 de 1951 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Carlos Yee Min Chay Lo el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Chiva-Chiva", el cual funciona en el N° 2 de la Calle M de esta ciudad.

Panamá, Febrero 24 de 1951.

José Lina Poveda.

Liq. 27.127

(Segunda publicación)

A V I S O

Al público en general que por medio de la Escritura Pública N° 44 del Notario Primero del Circuito de Panamá, he comprado a la señora María García de Izaz, su establecimiento comercial denominado "Cantina 'Fuerte 18'" ubicado en la Calle 18 Oeste, N° 18 de esta ciudad.

Panamá, 3 de Marzo de 1951.

Marcelo Correa de Jara.

Liq. 27.222

(Primera publicación)

E D I C T O

El suscrito Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí, al público en general.

HACE SABER:

Que el señor Warren Emerson Thorne, ha presentado la siguiente solicitud de título de propiedad, para comprar a la Nación.

Señor Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques.

E. S. D.

Yo, Warren Emerson Thorne, varón, mayor, de ciudadanía norteamericana, domiciliado en el distrito de Bugaba, con residencia en la ciudad, matrícula 4-458 a Ud. respetuosamente me presento a usted.

Que previo los trámites legales se han hecho la adjudicación por compra a la Nación de un pedregal de terreno cuya superficie es de tres mil ochenta y dos metros cuadrados con mil ciento setenta y tres metros cuadrados, situado en el lugar de Salero, distrito de Bugaba dentro de los siguientes linderos: al Norte, predio de Josefa Tello y Río Mula Sur, predio de Ana Rosa Miranda; Este, camino público de Bugaba a Chiriquí y Oeste, Río Mula.

El terreno aludido está cubierto a la sazón, con zarzales de púas hace más de treinta años y en él se encuentran yacimientos de ringuma, clava y chichón, para traido una casa y además una caldera en el mismo, en la Fábrica de Jabón. En suma es adjudicado.

Acompaño los siguientes documentos indispensables y la prueba de haber pagado el valor del terreno de conformidad con la Ley. Renuncio notificaciones, menos a la última.

David, 22 de Enero de 1951.

W. E. Thorp.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de esta Gobernación, Sección de Tierras y Bosques, durante el término de treinta (30) días hábiles; se remite copia a la Alcaldía de Bugaba para el mismo fin, y se entregan dos (2) copias al interesado para su debida publicación en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial.

David, Febrero 5 de 1951.

El Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques, ABEL CASTRELLON.

El Oficial de Tierras y Bosques de Chiriquí, Santiago Rodríguez.

Liq. 4734

(Tercera publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que la señora Cristina Poveda, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, de esta vecindad, para poder inscribir, solicita de este Juzgado título constitutivo de dominio de una casa que posee en esta ciudad de Chitré, la cual mide diez (10) metros lineales de frente por doce (12) de fondo de un solo piso, techo de tejas, paredes de quincha; que se encuentra bajo los linderos siguientes Norte, potrero de Faustina Rodríguez; Sur, Calle Nueva; Este, potrero de Faustina Rodríguez y Oeste, camino de Chitré al Cangrejal.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidos de Diciembre de mil novecientos cincuenta, a fin de que todo el que se crea con derecho al inmueble se presente a hacerlo valer dentro del término de treinta (30) días que se contarán a partir de la última publicación de este Edicto.

Cuando el mismo se piden a disposición del interesado para su publicación por tres veces en el semanario El Sol Herrerano de la localidad, y una en la Gaceta Oficial.

El Juez.

J. AQUILINO DUTAPY A.

El Secretario.

R. Calcedo R.

Liq. 27.208

(Única publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, hoy día de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, emplazo a la señora Estelina Ospina, mujer, mayor de edad, soltera y cuyo paradero actual se desconoce, para que comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo, Frank J. W. Moore.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a los autos del Tribunal dentro de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio.

El Juez.

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario.

Carlos Iván Zúñiga.

Liq. 15.071

(Tercera publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez del Circuito de Bocas del Toro, al público en general.

HACE SABER:

En la persona de apertura de sucesión de Manuel Tiburcio Lopez y Tello por el Ldo. H. Santos R. como

apoderado del señor Mérito Alberto Cotes, se ha dictado la resolución que en su parte resolutive dice:

"Juzgado del Circuito. — Bocas del Toro, dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Acogida la demanda se ordenó su traslado al señor Agente del Ministerio Público, quien está de acuerdo que se provea en conformidad con lo pedido y como la petición ha venido legalmente presentada con las pruebas mencionadas que son las que exige el Artículo 1621 del Código de procedimiento, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Desde el día primero del mes de Agosto del año de mil novecientos treinta y ocho, en que dejó de existir, se encuentra abierta la sucesión intestada de Manuel Tiburcio López o Tiburcio López de León;

Segundo: Que es su heredero el señor Mérito Alberto Cotes, por haber subrogado a los herederos en sus derechos, por compra que les hizo de sus derechos hereditarios; sin perjuicio de terceros.

Tercero: Comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan interés en este juicio.

Explácese y publíquese el Edicto Emplazatorio a que se refiere el Artículo 1601 del mismo Código.

Cópiese y notifíquese. — (Fdo.) E. A. Pedreschi G. Juez del Circuito. — (Fdo.) L. G. Cruz, Secretario.

En consecuencia, para los efectos apuntados, se expide este Edicto y se fija en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del mismo; hoy ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

E. A. PEDRESCHI G.

L. G. Cruz.

Liq. 26.876

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Nemesis Velásquez, de generales expresadas mas adelante, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida, cuyo enjuiciamiento dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Cuarto Municipal. — De la Penam. — Panamá, siete de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo cual, quien suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Nemesis Velásquez, de generales anteriormente indicadas, por ser infractor del delito de Apropiación Indebida definido y castigado por el Capítulo V, Título III, Libro 20 del Código Penal, y se decreta su detención preventiva. Como se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento por medio de Edicto, a fin de que comparezca a estar a derecho en juicio.

Con posterioridad este Tribunal señalará fecha para que se lleve a cabo la Vista Oral de la causa.

Lease, cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina. — M. J. Ríos, Secretario.

Se advierte al procesado Nemesis Velásquez que si no comparece en el término señalado, su causa se tendrá como irrisoria en su contra y si lo hace, será oído y se le administrará justicia. Si no lo hiciera la causa continuará adelante previa declaración de su rebeldía, recibiendo derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2003 del Código Judicial, todos los habitantes de la República están obligados a suministrar el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito siempre el ha sido llamado a juicio si subyugado no lo denunciara y poner a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy diez

nueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

O. BERNASCHINA.

M. J. Ríos.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Gabriel Pérez Correa, colombiano, varón, vecino de la población de La Chorrera con residencia en Calle Buena Vista N° 110, comisionista de veintiocho (28) años de edad y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-27630, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, para que se presente al Despacho a notificarse de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, Setiembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En mérito de la expuesta, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de elevar a seis (6) meses y tres días de reclusión y multa de cincuenta y tres balboas (\$B. 53.000) las penas que debe purgar Gabriel Pérez Correa como responsable del delito de apropiación indebida, y la confirma en lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. — (Fdo.) Luis Carrasco, M. J. Carlos Guevara. — (Fdo.) A. Prieto. — (Fdo.) T. R. de la Barrera, Secretario.

Se advierte al mandante Gabriel Correa, que si no se presentare dentro del término indicado, la sentencia, cuya parte resolutive se ha insertado, quedará legalmente rotulando para todo sus efectos.

Se evita a todos los habitantes del país para que denuncien el paradero del acusado, salvo las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les ordena que continúen la captura del sentenciado, si corresponden en paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

T. R. DE LA BARRERA.

(Cuarta publicación)

A. Velásquez Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza a Elias González, panameño, de diez y ocho años de edad, soltero, panameño, residente en Calle Muñoz, Arroyo N.° 10 número 25, contra el cual se le sigue causa de enjuiciamiento con fecha veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial a estar a derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "robbería", que define y castiga el Capítulo I, Título XI del Libro Segundo del Código Penal.

Recomiendese a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están en denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Elias Justicial, en toda de ocurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se sigue a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza a Clarence Powell, natural de Costa Rica, de treinta y dos años de edad, soltero, panadero con residencia en Rio Abajo, calle 67 y portador de la Cédula de Identidad Personal número 8-29942, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contra desde la formal notificación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebida", que define y castiga el Título XIII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están en denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Powell, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le acusa al enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza a Pedro Antonio Bona, panameño, de 22 años de edad, soltero, ingeniero, de cuarto de máquinas, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-06065 y residente en calle 15, casa 9 (altos), contra quien se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito, dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contra desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "hurto", que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están en denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Pedro Antonio Bona, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza a Emmett James Russell, natural de los Estados Unidos de América, nacido en Chicago, con residencia en Curumá, 2110-A y con cédula de identi-

dad personal (del Canal de Panamá), N° 271152, para que en el término de Diez Días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "desafuero por imprudencia", con la advertencia de que si no comparece, su omisión se aprovechará como un hecho probado en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Emmett James Russell, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, a las diez de la mañana y copia del mismo se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza a Carlos O. de Venecia, panameño, de treinta y tres años de edad, viudo, de oficio Ingeniero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 2, bajos, (sin cédula) contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contra desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebida", que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están en denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciado Carlos O. de Venecia, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le acusa al enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza a Carlos O. de Venecia, panameño, de treinta y tres años de edad, viudo, de oficio Ingeniero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 2, bajos, (sin cédula) contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contra desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebida", que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están en denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Carlos O. de Venecia, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le acusa al enjuiciado.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

ble de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, esta, llama y emplaza a Jorge Inocente, natural de Colón y vecino de esta ciudad con residencia en la carretera Boyd-Roosevelt (atrás del Hospicio) N° 14, ebanista-carpintero y cedula número 11-1170, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebida", que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Jorge Inocente, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, esta, llama y emplaza a María Muñoz, de generales desconocidas en los autos, contra la cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebida", que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada María Muñoz, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al río profugo Demetrio Salazar (a) "Cantinflas", de generales desconocidas, para que den-

tro del término de doce (12) días contados desde la publicación de este Edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia, en el juicio seguido en su contra por el delito de "Lesiones Personales", cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Tercero Municipal. — Colón, veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "Lesiones Personales" a Demetrio Salazar (a) "Cantinflas", de generales desconocidas y lo condena a sufrir la pena principal de cinco meses de reclusión, y al pago de las costas procesales como pena accesoria.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial de conformidad con lo que dispone el Artículo 2349 del Código Judicial, en relación con el 2345 del mismo Cuerpo de Leyes.

Fundamentos del fallo: Artículos 17, 27 y 219 inciso primero del Código Penal; Artículos 2153 y 2156 del Código Judicial.

Cópese, notifíquese y consérvese. — (Firma) Carlos Hormechea S. — Juan B. Acosta, Secretario.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al río profugo Víctor Fajardo Torres, natural del Ecuador, de veintinueve años de edad, soltero, analfabeta, con Cédula de Identidad Personal N° 3-16700, y de este veintinueve, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada contra el en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Personales", cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Tercero Municipal. — Colón, once de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Víctor Fajardo Torres, natural del Ecuador, de veintinueve años de edad, soltero, analfabeta, y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 3-16700, a sufrir la pena principal de tres meses de reclusión, y al pago de las costas procesales y las causadas por su rebelión como penas accesorias.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial de conformidad con lo ordena el Artículo 2349 del Código Judicial.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada María Muñoz, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha enjuiciada.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 27, 219, 2349 y 2345 del Código Judicial.

Cópese, notifíquese y consérvese. — (Firma) Carlos Hormechea S. — Juan B. Acosta, Secretario.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)